

**DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO No. 240320-003**  
**(MARZO 24 DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DE COVID-19, SE DEROGA EL DECRETO No. 200320-001 DEL 20 DE MARZO DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**


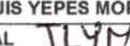
**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial por el artículo 2 y 315 de la Constitución Política, Ley 1801 DE 2016, Decreto 418 de 2020, Decreto 457 de 2020 y**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14 establece que los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el fin de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, ante la ocurrencia de epidemias, calamidades o situaciones de seguridad y medio de ambiente.

Que el artículo 202 ibídem establece: “COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

**DESPACHO DEL ALCALDE**

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

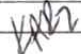
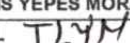
(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que no obstante las medidas de prevención decretadas por el gobierno nacional, el Municipio de San Fernando – Bolívar en virtud de las competencias otorgadas por la ley y bajo juicios de ponderación y proporcionalidad decretó como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19, el toque de queda dentro del Municipio de San Fernando – Bolívar y la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos o espacios abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público dentro de todo el territorio del Municipio de San Fernando – Bolívar.

Que atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Nacional No. 418 de 2020 “por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19,” en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el 418 de 2020, el Presidente de la Republica impartió instrucciones a los alcaldes y Gobernadores, con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos. Así como las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitando el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que el Ministerio del Interior, mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, dictó medidas para expedir normas en materia de orden público; en virtud de que la normatividad vigente señala que el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materias de orden público con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ		REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA		SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

**DESPACHO DEL ALCALDE**

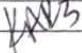
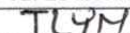
Que el Municipio de San Fernando – Bolívar, el 19 de Marzo de 2020 expidió el Decreto No. 190320-001 “por medio del cual se declara la calamidad pública como consecuencia del COVID – 19 y se dictan otras disposiciones en el Municipio de San Fernando – Bolívar”.

Que el Municipio de San Fernando – Bolívar, el 20 de Marzo de 2020 expidió el Decreto No. 200320-001 “por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 5° del Decreto No. 190320-001 de fecha Marzo 19 de 2020”; ARTICULO 5°. IMPLEMENTAR en el Municipio de San Fernando - Bolívar la medida de TOQUE DE QUEDA interpuesta por el Señor Gobernador de Bolívar, de 9:00 p.m. a 4:00 a.m. desde el diecinueve (19) de Marzo hasta el primero (1) de Abril de 2020, podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada. De igual manera adoptar como medida transitoria la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en sitios públicos o espacios abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público dentro de todo el territorio del Departamento de Bolívar.

Que mediante el Decreto 457 de 2020, el Presidente de la Republica, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00a.m. del 25 de Marzo de 2020, hasta las 00:00 horas del día 13 de Abril de 2020.

Que en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que una de las medidas adoptadas mediante el Decreto Ley 457 del 2020, dispuso: **“ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos y actividades...”, enlistando a continuación 34 situaciones que se constituyen en las únicas permitidas en ejercicio del derecho fundamental de circulación. En otras palabras, toda situación que implique el derecho fundamental de circulación que no esté prevista en el listado en mención, se encuentra transitoriamente prohibida.

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

**DESPACHO DEL ALCALDE**

Que con relación con la circulación de personas en el marco de ejecución de obras públicas, encontramos habilitación únicamente en tres escenarios, el primero es al que se refiere el numeral 18, el cual contempla como actividad permitida: "18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse"; el segundo, el enlistado en el numeral 31, que señala: "31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural", y el tercero, es aquel a que se refiere en el numeral 34, que a su tenor dispone: "34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

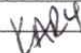
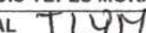
Que en este orden de ideas es viable inferir, (i) que en la actualidad y de manera transitoria la regla general en materia de circulación de personas, es el aislamiento preventivo; (ii) que la ejecución de obras públicas al implicar la circulación de personas, encuentra únicamente habilitación en los tres escenarios mencionados en el párrafo anterior; (iii) que deviene la imposibilidad de ejecutar toda obra pública que no encaje en los supuestos mencionados.

Que la ejecución de los contratos está limitada por las normas de orden público que son de obligatorio cumplimiento, que para el caso concreto aplica para todas las normativas dictadas por el Gobierno Nacional para la contención de la pandemia, en especial el Decreto 457 del 2020.

Que se hace necesario adoptar las medidas presidenciales en el territorio, como medida extraordinaria, estricta y urgente relacionada con la contención del virus y su mitigación, con el fin de garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos.

Que por otro lado, el artículo 356 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Corte Constitucional ha dado alcance al derecho humano al agua estableciendo que existen situaciones especiales, en las que resulta necesario garantizar su acceso. Así en sentencia T-312 de 2012, estableció que: "La obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ ASESORA JURIDICA	 REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES ALCALDE MUNICIPAL 
--	---	---

**DESPACHO DEL ALCALDE**

mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho”.

Que mediante el Decreto 441 de 220 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció en su artículo 2 que es necesario garantizar el acceso al agua potable en situaciones de emergencia sanitaria: Durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en los términos y condiciones que se han señalado y las prórrogas que pueda determinar el Ministerio de Salud y Protección Social, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito.

Que de conformidad con el Decreto 457 del 2020 en el artículo 3, a fin de que durante asilamiento preventivo obligatorio se garantice el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, en su numeral 25 establece que, se permitirá la circulación de las personas que realicen: las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos sanitarios) (...)

Que en el Decreto en mención se establecen igualmente como excepciones en el numeral 18: la revisión y atención de emergencias y afectaciones viales y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse y el numeral 31: La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso y requieran acciones de reforzamiento estructural.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

Que el principio teleológico de la función administrativa es estar al servicio del interés general, que para la consecución de dicho propósito la misma debe basarse en máximas o triunfos que terminan por optimizar su radio de acción, dentro de los que se destaca por ser conducente en la situación inusitada que rodea el entorno social de nuestras comunidades, el principio de precaución razón por la cual, y el trabajo

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ <i>KAR</i>	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL <i>JLYM</i>

**DESPACHO DEL ALCALDE**

conjunto entre las entidades territoriales y el gobierno nacional, resulta necesario acatar las instrucciones para la contención de la infección viral denominada COVID-19, señalando las medidas transitorias de policía para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19.

Que en mérito de lo expuesto,

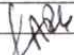
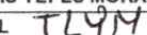
**DECRETA:**

**ARTICULO 1°. Derogar,** el Decreto No. 200320-001 del 20 de Marzo de 2020. Atendiendo lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 418 y 420 de 2020.

**ARTICULO 2°. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de San Fernando - Bolívar, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de Abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**ARTICULO 3°. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos,

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ ASESORA JURIDICA	 REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES ALCALDE MUNICIPAL 
--	---	---

**DESPACHO DEL ALCALDE**

productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

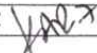

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

**DESPACHO DEL ALCALDE**

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES ALCALDE MUNICIPAL 
--	--	---



**DESPACHO DEL ALCALDE**

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y tender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo Primero:** Las excepciones previstas en los numerales 18, 25, 31 y 34 del presente artículo, sólo aplicarán para los contratos de obra del nivel Departamental que fueron descritos en el Decreto 105 de 2020, y en aquellos que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo segundo:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo tercero:** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

**Parágrafo cuarto.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ ASESORA JURIDICA	<i>V.A.M.</i> REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES ALCALDE MUNICIPAL <i>J.L.M.</i>
--	---	---

**DESPACHO DEL ALCALDE**

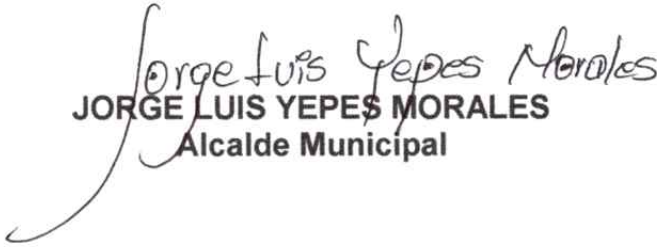
**Parágrafo quinto:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

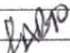
**ARTICULO 4°.** Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Prohíbese en el Municipio de San Fernando - Bolívar, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020.  
No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO 5°.** Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO 6°.** El presente Decreto rige a partir de su fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 200320-001 del 20 de Marzo de 2020

Dado en el Municipio de San Fernando – Bolívar a los veinticuatro (24) días del mes de Marzo de 2020.

  
**JORGE LUIS YEPES MORALES**  
Alcalde Municipal

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 